



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Historia de Atención 1016728394-2019. SIM. 1761435378		
MENOR	APRIL STEPHANI MOSQUERA RIVAS T.I. No. 1016728394		
PROGENITORES	LEIDIS PATRICIA RIVAS CÓRDOBA C.C. No. 1.037'589.901 y DIEGO ANDRÉS MOSQUERA LLOREDA C.C. 11'707.126		
DESPACHO DE ORIGEN	DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTA ICBF. CENTRO ZONAL KENNEDY		
RADICACIÓN:	2020-0652	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00652 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, a proferir el pronunciamiento que en derecho corresponda dentro del asunto en referencia.

ANTECEDENTES

La Defensora de Familia del Centro Zonal Kennedy – Regional Bogotá, pone a disposición del Juzgado a través de oficio por haber perdido competencia sobre las presentes diligencias conforme lo dispone el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 que modificó el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, así como lo establecido en el artículo 6 de la referida Ley que modificó el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, que al respecto señala: *“Carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración. [...] Cuando la autoridad administrativa **supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata** y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia”.*

Da cuenta la historia del proceso de protección identificada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Kennedy, que el día 18 de marzo de 2019, se dio apertura al proceso de protección a favor de APRIL STEPHANI MOSQUERA RIVAS, por cuanto se comunicó via chat, funcionaria del Colegio Nueva Roma EID ubicado en la Cra. 48 Sur No. 4-85 Este del B/Santa Rita Sur Oriental Localidad San Cristobal reportando situación de presunto abuso sexual hacia la menor April Stephani Mosquera Rivas de 6 años, por parte de su medio hermano por línea paterna, Yeison Mosquera de 17 años de edad. La funcionaria manifestó que ese día se presentó la progenitora de la niña, la señora Leidis Patricia Rivas Córdoba, comentando que la niña ha presentado cambios de comportamiento. La docente de APRIL STEPHANI indicó que últimamente nota a la niña retraída y no presta atención a las clases a pesar de estar en el puesto de adelante, presenta bajo rendimiento académico y en ocasiones se le observa pensativa.

Mediante auto de trámite del 20 de marzo de 2019 el Centro Zonal San Cristóbal Sur, quien inicialmente avocó el conocimiento de las presentes diligencias, ORDENA al equipo psicosocial de la Defensoría de Familia efectuar valoraciones de psicología, emocional, de nutrición y revisión del esquema de vacunación, de trabajo social, del entorno familiar, redes vinculares e identificados de elementos protectores y de riesgo para la garantía de derechos, etc.

Dentro de las pruebas se encuentra la entrevista realizada a la señora Karen Andrea Valencia Borja con C.C. No. 1.022'412.783 de parentesco prima por línea materna de la señora Leidis Patricia Rivas quien indica vivir en el Barrio Palenque de la Localidad de Kennedy, quien manifestó el deseo de apoyar a su prima Leidis Patricia y a APRIL STEPHANI y de recibirlas en la vivienda por el tiempo que sea necesario, mientras la progenitora logra estabilizarse.

En la valoración psicológica de verificación de derechos se le informó a la madre de NNA APRIL STEPHANI la importancia de vincular a la menor a un proceso de intervención de apoyo psicológico especializado, con el fin de abordar las posibles secuelas asociadas a los hechos que dieron origen a la petición. (fl. 43 expediente virtual)

A folio 53 del expediente virtual se observa que el 20 de marzo de 2019 se emitió el informe psicológico de la NNA:

- “. Se sugiere iniciar Proceso de Restablecimiento de Derechos por presunta violencia sexual, con ubicación en medio familiar al lado de la progenitora, quien el día de hoy se mudará a vivir con la familia de su prima Karen Valencia en la localidad de Kennedy.*
- . Compromiso de parte de la progenitora de garantizar el ejercicio de los derechos y constituirse en un mejor entorno protector para su hija.*
- . Compromiso de con la progenitora para llevar a la niña a todos los controles médicos que requiera, así como solicitar valoración por terapia ocupacional para identificar posibles dificultades en el proceso de aprendizaje.*
- . Remisión a Creemos en ti para intervención de apoyo psicológico especializado.*
- . Seguimiento por parte de la Defensoría correspondiente en el Centro Zonal Kennedy que por jurisdicción corresponde al domicilio de la niña.”*

El informe de valoración psicológica de fecha 20 de marzo de 2019 en el examen mental realizado a la menor encontró que ésta se encuentra en adecuadas condiciones de higiene y presentación personal, sugiriendo dar inicio al PARD por presunta violencia sexual con ubicación en medio familiar al lado de la progenitora, quien manifestó mudarse a vivir con la familia de su prima Karen Valencia en la localidad de Kennedy; se dispuso la remisión a Creemos en ti para intervención de apoyo psicológico especializado. (fl. 47 a 53 expediente virtual)

En la valoración socio familiar realizada el 20 de marzo de 2019, la Trabajadora Social del Centro Zonal de San Cristóbal Sur sugiere apertura de PARD por la presunta violencia sexual en contra de April Stephani Mosquera, remisión a Creemos en Ti para que inicie tratamiento terapéutico, compromiso con la progenitora de salir de manera inmediata de

su vivienda ya que el presunto agresor vive bajo el mismo techo, indica que cuenta con el apoyo de su sobrina quien viven en la localidad de Kennedy, con remisión del expediente al Centro Zonal Kennedy por territorialidad, seguimiento por parte de la Defensoría correspondiente" (fls. 62)

A folio 63 del expediente virtual reposa el auto de apertura del proceso de Restablecimiento de Derechos de fecha marzo 20 de 2019, proferido por el Centro Zonal San Cristóbal Sur, a favor de NNA APRIL STEPHANI MOSQUERA RIVAS.

El 27 de marzo de 2019 se dio traslado de la historia socio familiar del Centro Zonal San Cristóbal Sur al Centro Zonal de Kennedy. (fl. 83 expediente virtual)

El 10 de mayo de 2019 se emitió el auto de avoca y se fijó fecha para audiencia de pruebas por parte del Centro Zonal de Kennedy.

En una valoración psicológica realizada a la menor el 24 de julio de 2019 por parte del equipo interdisciplinario del Centro Zonal Kennedy concluyó que la niña cuenta con el ejercicio de sus derechos respecto a un nombre, una familia, afectividad, un techo, un vestido, aseo y recreación, al igual que su derecho a la salud y a la educación. Los progenitores están empoderados en su rol de manera integral; recomendando a los progenitores continuar las intervenciones por psicología que requiere la niña y su hermano Jeisson. (fl. 101)

En la valoración socio familiar practicada el 24 de julio de 2019, la Trabajadora Social de la Defensoría de Familia de Protección del Centro Zonal Kennedy, encontró garantizados los derechos a la salud, a la educación, a la recreación, al esparcimiento que ayudan a la menor desarrollar algunos aspectos sociales; encontrando una adecuada corresponsabilidad por parte de los dos progenitores quienes de forma conjunta participan del proceso de crianza y terapéutico de la niña; sugiriendo la continuidad de la medida en cabeza de los padres y el posterior seguimiento, añade el informe "*Es importante anotar que, si bien los padres residen en la localidad de San Cristóbal, refieren van a cambiar de domicilio a la localidad de Kennedy y por lo cual desean continuar el seguimiento en Kennedy*" (fl. 109 expediente virtual)

Mediante Resolución No. 766 del 24 de julio de 2019 el Centro Zonal Kennedy profirió el respectivo fallo en el que resolvió "*DECLARAR EN VULNERACIÓN DE DERECHOS AL NNA APRIL STEPHANI MOSQUERA RIVAS... CONFIRMAR como medida de restablecimiento de derechos la contemplada en el numeral 3 del artículo 53 y 56 del código de la Infancia y la Adolescencia, modificada por la Ley 1878 de 2018 esto es, CONFIRMAR LA MEDIDA DE UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR DE ORIGEN, OTORGANDO LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL EN CABEZA DE LOS SEÑORES LEIDIS PATRICIA RIVAS CÓRDOBA IDENTIFICADA CON C.C. No. 1037589901 Y DIEGO ANDRÉS MOSQUERA LLOREDA, IDENTIFICADO CON C.C. No. 11707126, EN CALIDAD DE PROGENITORES. ... decretar como MEDIDA DEFINITIVA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS a favor del NNA APRIL APRIL STEPHANI MOSQUERA RIVAS, T.I. No. 1016728394 DE 7 AÑOS DE EDAD, las siguientes:*

Amonestar a los señores Leidis Patricia Rivas Córdoba, identificada con la C.C. No. 1037589901 y Diego Andrés Mosquera Lloreda, identificado con C.C. 11707126, en calidad de progenitores, de conformidad a lo normado en el artículo 53 numeral 1, 54, y 55 del C.I.A. Esta medida consiste en la conminación a los citados

para el cumplimiento de sus obligaciones que le corresponde o que la ley le impone frente a al NNA APRIL STEPHANI MOSQUERA RIVAS, T.I. No. 1016728394 DE 7 AÑOS DE EDAD.

... Ordenar a los profesionales de Trabajo Social, Psicología y Nutrición el seguimiento durante Seis (6) meses de conformidad con lo establecido, por el Artículo 6, de la Ley 1878 del año 2018 y los lineamientos técnicos administrativos del ICBF con el fin de verificar en qué condiciones se encuentra el NNA APRIL STEPHANI MOSQUERA RIVAS, T.I. No. 1016728394 DE 7 AÑOS DE EDAD, en medio familiar y estos después de realizar lo antes mencionado, procederán al cierre y archivos de las diligencias.” (fls. 113 a 123 expediente virtual). Decisión que se le notificó personalmente a los progenitores de la NNA señores LEIDIS PATRICIA RIVAS CÓRDOBA y DIEGO ANDRÉS MOSQUERA LLOREDA. Decisión que se encuentra la constancia de ejecutoria a folio 127 del expediente virtual.

De los folios 133 a 164 del expediente virtual obran los Informes de evolución del proceso de atención restablecimiento de derechos de agosto 6 de 2019, octubre 6 de 2019, noviembre 6 de 2019, noviembre 4 de 2020 de APRIL STEPHANI MOSQUERA RIVAS de 8 años y 5 meses de edad., en éste último se concluyó *“Sistema familiar, que reporta garantía de derechos a la educación, salud, cuidado y protección en cabeza del progenitores (sic). No se identifica situaciones de riesgo psicosociales con la niña. En relación con la medida de restablecimiento se identifica cierre del proceso psicoterapéutico con Asociación creemos en ti por cumplimiento de objetivos con fecha de finalización del 12 de diciembre de 2019.”*

Finalmente, recomienda el cierre del PARD por cumplimiento de objetivos.

La Defensora de Familia del Centro Zonal de Kennedy mediante oficio No. 202034005000445411 remitió proceso por pérdida de competencia, correspondiéndole por reparto tener conocimiento de las actuaciones administrativas a este despacho.

Previo requerimiento por parte de este Despacho, al Centro Zonal de Kennedy, se solicitó la remisión de la totalidad del expediente.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un concepto de mérito, como al efecto se procede.

La Ley [1878](#) de 9 de enero de 2018, modificó algunos artículos de la Ley [1098](#) de 2006, y en el punto del término del PARD Indicó en el artículo [4](#) que modificó el artículo [100](#), lo siguiente:

“En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza de vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el Juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

(...)

En los casos que la autoridad administrativa pierda competencia y no remita el proceso al Juez de Familia dentro del término señalado en este artículo, el Director Regional del ICBF estará facultado para remitirlo al juez de familia."

De otra parte, el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, modificó el artículo 103 de la ley 1098 de 2006, estableciendo un término para realizar el seguimiento de la medida de declaración de vulneración de derechos, así:

"En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término dentro del cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos, el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

En ningún caso el proceso administrativo de restablecimiento de derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia".

Dentro del acervo probatorio arrojado al expediente, en los seguimientos realizados por el equipo interdisciplinario y a las entrevistas realizadas a los padres de la menor así como a la familia extensa se evidencia que garantizan a la menor sus derechos fundamentales; respecto a la progenitora se indicó que a ésta se le han fortalecido las pautas de crianza para con su hija lo que ha permitido el fortalecimiento del rol y el vínculo de madre e hija; también se logró con la progenitora disminuir los síntomas hacia el presunto agresor.

En lo que atañe al desarrollo de las habilidades sociales básicas de la menor APRIL STEPHANI, se le han fortalecido logrando tener una mayor interacción con las personas que la rodean. Igualmente, se logró robustecer en la menor, las conductas de autocuidado, mostrando como hacerlo de manera integral en la que pueda reconocer la importancia de expresar sus emociones negativas ante situaciones adversas de manera inmediata, las que debe exteriorizar y callarse. También se realizaron sesiones con los padres de la menor a fin de fortalecer pautas de crianza respecto a la comunicación asertiva y normas claras; a los progenitores se les reportó avances en el colegio de la niña en lo que respecta a la actitud y comportamiento.

Con el fin de garantizar el interés superior de APRIL STEPHANI MOSQUERA RIVAS, consagrado y protegido por la Constitución Política en su art. 44, y conforme los lineamientos plasmados por el legislador en el art. 103 de la Ley 1098 de 2006,

modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2006, este Despacho dispuso asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el artículo 44 de nuestra Constitución Política, respecto a que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás y serán considerados fundamentales para todos los efectos, derechos entre los que se incluyen no sólo la vida, la integridad física y la salud, sino el tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de la opinión.

“Los niños, las niñas y los adolescentes solo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.

A propósito la Ley 12 de 1991, aprobó la convención sobre derechos del niño y que fue adoptada por la asamblea General de las Naciones Unidas, en cuyo artículo 9º, se dispone: “Los estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen de conformidad con la Ley, los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en los casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño”.

La norma anteriormente citada - que dada su materia prevalece en el orden interno - no puede ser desconocida ni inaplicada en el presente asunto, pues son precisamente los derechos fundamentales de los menores los que se encuentran en juego y a voces del art. 44 de la Constitución Política, como se dijo, prevalecen sobre los derechos de los demás.

Dentro del acervo probatorio recaudado por el despacho se observa que la situación de vulneración de derechos de la niña APRIL STEPHANI MOSQUERA RIVAS se encuentra superada pues los padres de esta le garantizan el derecho a la educación, se encuentra afiliada al sistema de salud y los hechos que dieron origen al proceso se encuentran superados, según lo manifestado en el informe socio familiar de noviembre 4 de 2020, en el sentido que el presunto agresor, quien ya cumplió la mayoría de edad no se encuentra conviviendo con la familia MOSQUERA RIVAS sino que vive actualmente con el tío paterno de nombre Marcos Mosquera. El progenitor de la menor APRIL STEPHANI niega situaciones de riesgo psicosocial con su menor hija.

Los planteamientos anteriores llevan al Despacho a confirmar la medida de restablecimiento de derechos ordenada en la Resolución No. 766 del 24 de julio de 2019 proferida por el Centro Zonal Kennedy proferida en audiencia de la misma fecha, esto es la medida de restablecimiento de derechos en medio familiar con el fin de continuar garantizando la protección integral de la niña APRIL STEPHANI MOSQUERA RIVAS.

Sin más consideraciones el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR restablecidos los derechos de la niña APRIL STEPHANI MOSQUERA RIVAS y confirmar la ubicación en medio familiar a cargo de los progenitores **LEIDIS PATRICIA RIVAS CÓRDOBA** identificada con C.C. No. 1.037'589.901 y **DIEGO ANDRÉS MOSQUERA LLOREDA** identificado con C.C. 11'707.126.

SEGUNDO: CONFIRMAR la medida adoptada por el Centro Zonal Kennedy a través de la decisión del 24 de julio de 2019.

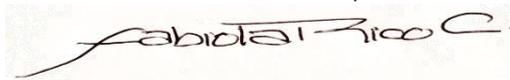
TERCERO: Consecuencia de lo anterior, se disponer **CERRAR** el presente asunto.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen, para que se cumpla lo aquí ordenado.

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente y de manera personal al procurador adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 48	De hoy 12/04/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – AUTO ADMITE RECURSO
APELACION
AUTO ADMITE RECURSO MEDIDA DE PROTECCION 490/2020 RUG. 1781/2020
RAD. JUZGADO No. 110013110017 2020 0541 Pág. 1**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.**

PROCESO	MEDIDA DE PROTECCION No. 822/2020 RUG. 2357/2020		
ACCIONANTE	IVAN MAURICIO MARTÍNEZ.C.C. No. 80'758.994		
VÍCTIMA	IVAN MAURICIO MARTÍNEZ C.C. No. 80'758.994 y YENNY CAROLINA GONZÁLEZ RUEDA C.C. No. 1.016'010.794		
ACCIONADO	DIEGO FRANCISCO NIÑO MARTÍNEZ C.C. No. 1.014'185.074		
DESPACHO DE ORIGEN	COMISARÍA DÉCIMA (10) DE FAMILIA DE ENGATIVÁ 1		
RADICACIÓN:	2020-0449	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00449 00

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la Ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 30 de junio de 2020 dentro de la Medida de Protección No. 822/2020 RUG. 2357/2020 proferido por la COMISARÍA DÉCIMA (10) DE FAMILIA DE ENGATIVÁ 1

El trámite de la apelación, de conformidad con el Decreto Reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En firme el presente auto, ingresen las diligencias para proferir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lshm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 48	De hoy 12/04/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. - SENTENCIA
DECIDE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS RAD. No. 2021-0008 Pág. 1**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.**

PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS SIM 13665259 (SIM antiguo 1761747560)		
DEMANDANTE	ICBF CENTRO ZONAL SAN CRISTÓBAL SUR		
MENOR	NNA VALERY SOFÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ		
PROGENITORA:	JESSICA JOHANA GONZÁLEZ PEÑUELA		
PROGENITOR:	DANIEL CLEMENTE GONZÁLEZ CUÉLLAR		
RADICACIÓN:	2021-0008	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00008 00
ENTIDAD REMITENTE:	ICBF CENTRO ZONAL SAN CRISTÓBAL SUR		

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

De conformidad con lo previsto por el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, procede el Despacho a proferir el pronunciamiento que en derecho corresponda dentro del asunto en referencia.

II. ANTECEDENTES

- a. La señora Oliva Cuéllar España, en calidad de abuela paterna de la menor Valery Sofía González González de 8 años de edad refirió que desde hace tres (3) años se encontraba viviendo con su nieta, que la custodia de la menor se encuentra en cabeza de su progenitora,, señora Jessica Johanna González Peñuela, quien se la dejó. Añade la señora Oliva que la señora Jessica Johanna tiene otro hijo de un (1) año de edad, que se separó y al sentirse sola buscó la ayuda de su progenitor quien es el abuelo materno de Valery Sofía, aduce que el padre de Jessica Johanna le manifestó que sí la dejaba vivir en la casa de él con la condición que llevara a la niña a vivir también con ellos, de lo contrario no la recibía. Expone la señora Oliva que el 26 de enero de 2020, se acercó la madre de Valery Sofía y le dijo que le permitiera llevar a la niña a dar una vuelta pero no la regresó con su abuela paterna sino que se la llevó a vivir con el abuelo materno el señor Jaime Antonio González Urrea; es por ello, que se encuentra preocupada por cuanto su nieta estuvo inmersa en una situación de presunto abuso sexual donde inicialmente el señor Jaime acusó a su hijo quien es el padre de la menor, al señor Daniel Clemente González Cuéllar de haber violado a la NNA VALERY SOFÍA, por ello se hizo una investigación ante la Fiscalía General de la Nación en Paloquemao y CAIVAS donde en la entrevista realizada a la menor, ésta manifestó que el que la tocaba era el abuelo materno. La denunciante refirió que hay un documento que habla de la restricción de la niña para que no se acerque con el abuelo materno. Finalmente, la señora Oliva indicó que su

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. - SENTENCIA
DECIDE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS RAD. No. 2021-0008 Pág. 2**

nieta estaba estudiando desde el 22 de enero de 2020 pero desde el lunes 27 de enero de 2020 ha faltado a clases; por lo que solicita la pronta intervención del ICBF.

- b. A fl. 31 a 36 del expediente digital reposa el informe de valoración psicológica de verificación de derechos de fecha 3 de febrero de 2020 suscrito por la Psicóloga en el informe de la historia personal y familiar señala: *"NNA se presenta con su progenitora, referencian que se encuentran en traslado y traslado de vivienda. Por cuanto inicialmente hasta hace aproximadamente 20 días. La progenitora la recogió para hacer "una diligencia" y posteriormente no la devolvió al domicilio. Cabe anotar que la niña se encontraba en medio familiar extensa línea paterna de acuerdo entre las partes. Ya que la progenitora no contaba con los recursos para la manutención de la menor, adicionalmente tiene otro menor a cargo de 15 meses."*

En el acápite de conclusiones y recomendaciones, manifestó: *"De acuerdo con el examen mental directo y la entrevista semiestructurada realizada a la NNA VALERY SOFIA GONALEZ GONZALEZ y su familia. Y los factores de riesgo identificados, se establece que:*

- . Se considera pertinente apertura PARD, con ubicación en medio familiar extenso.*
- . Activar ruta con EPS, para atención en salud mental y otros que se requieran.*
- . El familiar que asuma cuidado deberá garantizar el NO contacto con presunto agresor.*
- . Traslado de HA a autoridad competente según corresponda."*

- c. A folio 37 se encuentra el informe valoración socio familiar de verificación de derechos del 3 de febrero de 2020, suscrito por la Trabajadora Social del Centro Especializado Revivir en el que consignó: *"Teniendo en cuenta la entrevista a la progenitora y a la tía paterna, se evidencia que en el momento la niña se encuentra en riesgo con la progenitora toda vez que se identifica alto nivel de influenciabilidad y manipulación del abuelo materno hacia la progenitora utilizando a la niña como condición para ayudarla, anexo a esto, la niña tiene contacto permanente con el abuelo materno quien presuntamente abusó sexualmente de la niña, puesto que residen en la misma vivienda.*

Como factores de generatividad, se evidencia que con apoyo de la red familiar extensa de línea paterna, cuenta con vinculación a seguridad social en salud y cuenta con vinculación a educación.

En razón a lo anterior, se evidencia que la progenitora, en el momento no es garante de derechos, por ello, se sugiere realizar apertura de PARD, con ubicación en medio familiar en cabeza de la tía paterna JANEIDI HERNANDEZ CUELLAR, con posterior traslado de proceso al centro zonal de competencia para el respetivo (sic) seguimiento."

- d. A fl. 56 a 58 del expediente virtual el Centro Especializado REVIVIR profirió el auto de apertura de investigación de fecha 3 de febrero de 2020 en el que ordenó practicar por parte del equipo interdisciplinario la valoración socio familiar inicial, de nutrición, psicológica; también ordenó como medida de restablecimiento de derechos las consagradas en el numeral 3º del artículo 53 del C.I.A. esto es, la ubicación inmediata en medio familiar con la tía paterna, señora Yaneidi Hernández Cuéllar. Decisión que fue notificada personalmente a la progenitora, Jessica Johanna González Peñuela y a la tía paterna, señora Yaneidi Hernández Cuéllar.
- e. El 14 de febrero de 2020 el Centro Especializado Revivir resolvió remitir las diligencias al Centro Zonal San Cristóbal Sur y éste último avocó el conocimiento del proceso el 19 de febrero de 2020 (sic) (fls. 63 y 65 expediente virtual)
- f. La Defensora de Familia del Centro Zonal San Cristóbal remitió las diligencias por pérdida de competencia correspondiendo por reparto a este Despacho conocer de las presentes diligencias.

- g. El juzgado mediante auto de marzo 1º de 2021 avocó el conocimiento de las diligencias y dispuso citar a los señores **DANIEL CLEMENTE GONZÁLEZ CUÉLLAR, JESSICA JOHANA GONZÁLEZ PEÑUELA y YANEIDI HERNÁNDEZ CUÉLLAR** en calidad de progenitores de la menor y a la tía paterna respectivamente. Igualmente ordenó oficiar a Fosyga para que informe si los señores **DANIEL CLEMENTE GONZÁLEZ CUÉLLAR y JESSICA JOHANA GONZÁLEZ PEÑUELA** se encuentran vinculados laboralmente.
- h. El 18 de marzo hogaño se llevó a cabo la audiencia programada en el auto que avoca conocimiento; diligencia en la que se recibió la declaración de las señoras YANEIDI HERNÁNDEZ CUÉLLAR y OLIVA CUÉLLAR ESPAÑA en calidad de tía y abuela paterna respectivamente, de la NNA VALERY SOFÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.
- i. En la declaración recibida a la señora YANEIDI HERNÁNDEZ CUÉLLAR, en calidad de tía paterna de la menor VALERY SOFÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, indicó ser ama de casa, el hogar se encuentra conformado por su esposo, señor Maicon Andrés Vega, sus dos menores hijos de 8 y 2 años de edad y su sobrina Valery Sofía González González, en la casa donde viven consta de 2 habitaciones, en una alcoba duerme la pareja y la bebé y en la otra habitación duermen los otros 2 menores cada uno en su cama; señaló que tiene la custodia de su sobrina desde el mes de febrero de 2020 por disposición del ICBF. Los ingresos del hogar provienen del salario devengado por su esposo quien trabaja en un almacén armando transformadores y atendiendo clientes, y la mamá de ésta quien les colaboró con la casa en la que no pagan arriendo tan solo los servicios públicos que son económicos y para la alimentación, reciben la ayuda de "familias en acción" por ser víctima de conflicto armado, ayuda que le sirve para mercado y onces de los niños.

Cuando se le preguntó respecto a la integración de la NNA VALERY SOFÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ al hogar de la declarante, ésta indicó que al principio fue difícil porque la niña tenía otras costumbres y recibió quejas del colegio pero que con la ayuda de ella y su esposo fueron superadas. Que actualmente le está yendo bien en el colegio, se encuentra cursando grado 3º en el Colegio Distrital Juana Escobar junto con su primo Byron, hijo de la pareja Yaneidi y Maicon y se han sentido bien con la menor en el hogar, la convivencia de los niños entre sí es buena. El rendimiento académico de la menor es bueno, notas de 4.5 y 4.8 las que se pueden soportar con los boletines.

Respecto a la relación de la menor Valery Sofía con la progenitora Jessica Johanna, la deponente manifestó que va de vez en cuando a visitar a la niña, le lleva onces cuando puede, tiene permanente contacto telefónico con la menor. La actitud de la niña cuando la visita la mamá es bueno, cuando la ve se pone contenta, ella ama a su mamá y a su papá de nombre Daniel Clemente González Cuéllar quien también la visita los fines de semana y por parte de la familia materna la han visitado una tía y el tío de nombre Jhon González.

En cuanto a la afiliación a salud de la menor, la señora Yaneidi indicó que se encuentra afiliada a Sisbén en Capital Salud que le gustaría afiliarse a la menor a la Caja de Compensación Familiar –Compensar en la que está afiliado el grupo familiar por parte de la empresa en la que labora su esposo para poder recibir el subsidio familiar el cual le ayuda para las onces de la menor.

En lo que refiere al aspecto salud de la menor, señaló que ha sido atendida por medicina general, a controles de psicología ya asistió con la niña donde le informaron que la niña se encuentra bien y citaron a la declarante para 3 controles de psicología, a fin de brindarle pautas de crianza, no siendo necesario que asista la menor; encontrándose pendiente solicitar cita con pediatría y odontología.

Al preguntarle si el ICBF la ha ido a visitar o le han hecho seguimiento a la menor, la declarante dijo que en enero le realizaron una llamada telefónica en el que le preguntaron si ya había solicitado citas médicas de la niña, cómo era el comportamiento de la menor, con quien dormía, cómo era la convivencia con la niña, el comportamiento del esposo con la niña, cuál era peso y talla; nunca le han realizado visita domiciliaria e incluso cuando le fueron a entregar a la niña tuvieron que mostrar un video de cómo está distribuida la casa.

El comportamiento de su esposo con la menor es bueno quien desde un principio le manifestó a la deponente que si tenían que quedarse con la niña de forma temporal o definitiva no había problema y el trato que le dan a los hijos y a la menor Valery Sofía, es en igualdad de condiciones.

En lo que atañe al aporte económico que suministran los padres de la menor, la señora Yaneidi expuso que no suministran cuota fija pero el papá ayudó con la compra de los uniformes, colabora con mercado y por parte de la madre, ésta visita a la menor y le lleva vestuario.

Se le preguntó a la declarante si la mamá de Valery Sofía le ha manifestado el deseo de volver a tener la niña a su lado, a lo que respondió que sí; la última vez que la menor habló con la mamá, ésta le dijo que estaba haciendo los trámites ante el ICBF para saber si se la podía llevar. Respecto al interés del padre de la NNA VALERY SOFÍA de obtener la custodia de Valery Sofía, indicó la señora Yaneidi que también se encuentra interesado en obtener la custodia de su pequeña hija.

- j. Se recibió la declaración de la señora **OLIVA CUÉLLAR ESPAÑA** con C.C. No. 26.437.793 (Abuela paterna de la menor Valery Sofía) de 47 años de edad, ama de casa, quien vive cerca a la residencia donde se encuentra viviendo la menor Valery Sofía y se visitan constantemente.

La señora Oliva aclaró que nunca ha tenido la custodia de la menor, que la mamá de la menor se la entregó porque se iba a vivir con su pareja quien no la aceptaba con la niña, motivo por el cual estuvo 3 años con la niña, pero nunca reportó el caso y el papá de Valery Sofía, es decir su hijo, no se hizo cargo de la menor porque tuvo un problema con la familia de la señora Jessica quien es la progenitora de la menor, quienes lo demandaron porque él había violado a la niña y eso fue falso porque la familia de Jessica nunca han estado de acuerdo con el papá de la menor y buscaron la forma de quitarle la niña de esa manera.

Añade que a la niña la llevaron a Medicina Legal donde le hicieron las pruebas y después los citaron en Paloquemao y allá dijeron, de acuerdo a las preguntas y a la versión de la niña, quien la tocaba era el abuelo materno y no su progenitor, lo que se dijo es que la niña no podía tener contacto con el abuelo materno. Manifiesta la deponente que después de los problemas surgidos con la menor, el papá de Jessica y abuelo materno de la menor, los buscó y les pidió perdón diciéndoles que se había inventado todas esas cosas para quitarles de esa manera a la niña.

El padre de la menor, señor Daniel, visita con frecuencia a la niña, comparte con ella. El trato que le dan a la menor en el hogar es como si fuera hija de ellos, el yerno ha manifestado que le daría duro si le llegan a quitar a la niña, porque la quieren como a sus hijos, le proporcionan el mismo trato a todos.

Que la relación entre los menores es buena, juegan juntos, comparten y como todo niño a veces se ponen bravos pero la tía paterna les dice que se pidan perdón, ella vive pendiente de los menores.

Marcados los derroteros del asunto bajo estudio, se procede a proferir decisión de fondo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de garantizar el interés superior del **NNA VALERY SOFÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, consagrado y protegido por la Constitución Política en su art. 44, y conforme los lineamientos plasmados por el legislador en el art. 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2006, este Despacho dispuso avocar conocimiento de las presentes diligencias, por la pérdida de competencia por parte del Centro Zonal San Cristóbal Sur, ordenando entre otras disposiciones, requerir al ICBF - Centro Zonal San Cristóbal Sur, para que remitiera a éste estrado judicial y para el presente asunto, las valoraciones efectuadas por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia posteriores a la remisión de las diligencias remitidas a este Despacho, concerniente al entorno actual en los aspectos familiar, social y psicológico de la menor VALERY SOFÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, a fin de proceder a definir de fondo la situación jurídica de ésta. Del mismo modo, se ordenó citar a los padres de la menor y a la tía paterna quien tiene a cargo la menor.

Adicional a las probanzas y a lo expuesto por la abuela paterna de la menor cuando reportó la situación ante el ICBF, obra dentro del plenario las declaraciones rendidas por la tía y abuela paterna en audiencia de oralidad. De las entrevistas realizadas a las señoras YANEIDI HERNÁNDEZ CUÉLLAR y OLIVA CUÉLLAR ESPAÑA por parte de la titular del Despacho, se observa que la menor tiene sus derechos restablecidos; se encuentra estudiando, ha asistido a citas médicas y de psicología. Las deponentes al unísono indicaron que el trato brindado a la menor es como el de un hijo más, esto en consideración que la niña convive con su tía paterna quien a su turno tiene un hogar conformado por su esposo y sus dos menores hijos de 8 y 2 años de edad quienes comparten todo en igualdad de condiciones indistintamente si es el hijo o la sobrina.

Académicamente la niña ha obtenido buenas calificaciones y su comportamiento en el hogar es bueno, así como la relación con los otros dos menores de edad que conviven con ella.

Al preguntarles por la relación de los padres con la menor manifestaron que la madre visita a su pequeña hija de vez en cuando pero mantiene una constante comunicación telefónica y cuando la visita le lleva onces y vestuario y el padre la visita constantemente, quien no aporta cuota fija de alimentos pero colabora con alimentos, uniformes y comparte la ida al parque con la menor. La menor se muestra contenta cuando ve a sus progenitores, diciendo que tiene dos mamás (madre y tía paterna) y dos papás (progenitor y el esposo de la tía).

Se dijo en la audiencia que tanto la madre como el padre están interesados en obtener la custodia de su menor hija pero dentro del expediente no obra trámite alguno efectuado por ellos que acredite dicha diligencia.

De otra parte, se evidencia una vez más que la pequeña tiene sus derechos garantizados como la vivienda, alimentación, educación, salud, recreación y bienestar, los que son proporcionados por su tía paterna y la familia de ésta y así lo indican las deponentes al manifestar que la pequeña está "contenta" con la familia que cuenta; adicional a ello y según lo manifestado por la señora Yaneidi, asistió con la niña a consulta con la psicóloga quien le informó que la menor se encuentra bien, por tanto no era necesario que la menor asista a las tres sesiones que programaron, las que son para que la señora Yaneidi reciba pautas de crianza.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el artículo 44 de nuestra Constitución Política, respecto a que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás y serán considerados fundamentales para todos los efectos, derechos entre los que se incluyen no sólo la vida, la integridad física y la salud, sino el tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de la opinión.

Así las cosas y como quiera que la menor tiene garantizados sus derechos, este Despacho declarará restablecidos los derechos de la menor **NNA VALERY SOFÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, se confirmará la medida adoptada por el Centro Especializado REVIVIR el 3 de febrero de 2020 (fl. 56 a 58 del expediente virtual), relacionada con la ubicación inmediata de la NNA, que estará a cargo de su medio familiar extenso (tía paterna) y paralelamente se ordenará el cierre del procedimiento de restablecimiento de derechos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR restablecidos los derechos de la menor **VALERY SOFÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** por las razones expuestas en la parte motiva.

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. - SENTENCIA
DECIDE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS RAD. No. 2021-0008 Pág. 7**

SEGUNDO: Se ordena que la menor **VALERY SOFÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, permanezca en medio familiar en el que se encuentra, estableciendo la custodia y cuidado personal de la niña en cabeza de su tía paterna, señora YANEIDI HERNÁNDEZ CUÉLLAR, con el fin de garantizarle sus derechos fundamentales.

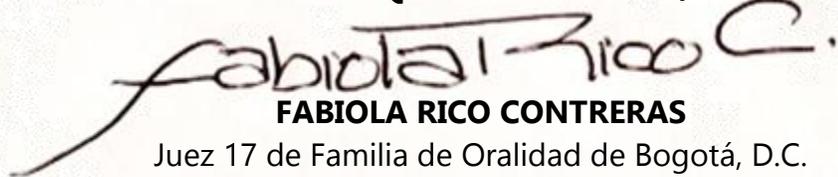
TERCERO: Se ordena el **CIERRE DEFINITIVO** del proceso administrativo de restablecimiento de derechos surtido a favor de VALERY SOFÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, por lo expuesto en las consideraciones.

CUARTO: Se **ORDENA** al Defensor de Familia del Centro Zonal San Cristóbal Sur, realice el seguimiento por parte del equipo interdisciplinario del mismo, por el término de seis (6) meses y rindan los respectivos informes a fin que el defensor de familia tome las medidas que a bien tenga.

QUINTO: Notifíquese al Defensor de Familia del I.C.B.F. adscrito a este despacho judicial y al Procurador Judicial para lo de su cargo.

SEXTO: DEVUÉLVASE las diligencias a la oficina de origen, para que se cumpla lo aquí ordenado, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: LSMH *Sofía Morales Hernández*

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>48</u> De hoy <u>12/04/2021</u> El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS		
ACCIONANTE	YEREMI FERNANDO COBOS TABORDA		
PROGENITORA	LINA MARCELA COBOS TABORDA		
DESPACHO DE ORIGEN	DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ ICBF. CENTRO ZONAL KENNEDY		
RADICACIÓN:	2020-0657	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00657 00

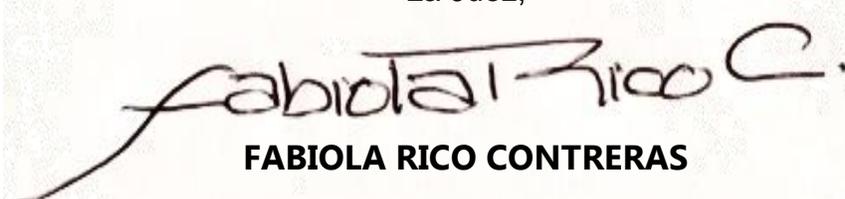
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la documental allegada por reparto del proceso de la referencia, observa este despacho que la Dirección Regional Bogotá ICBF– Centro Zonal Kennedy allegó el oficio No. 202034005000396241 de noviembre 5 de 2020 en el que manifiesta remitir las diligencias del asunto por pérdida de competencia, contentivo en tres (3) folios, por lo que el juzgado dispone:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Dirección Regional Bogotá ICBF– Centro Zonal Kennedy para que en el término de cinco (5) días, allegue la **TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE** de la referencia, debidamente escaneado. En caso que el mismo sea voluminoso, sírvase solicitar cita al correo electrónico citas17defamiliabt@gmail.com a fin de programarla para la recepción del expediente en físico. **OFICIESE.**

C Ú M P L A S E

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lsmh



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS		
MENOR	JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ VANEGAS		
DESPACHO DE ORIGEN	DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ ICBF CENTRO ZONAL KENNEDY CLASIFICADA		
RADICACIÓN:	2020-0633	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00633 00

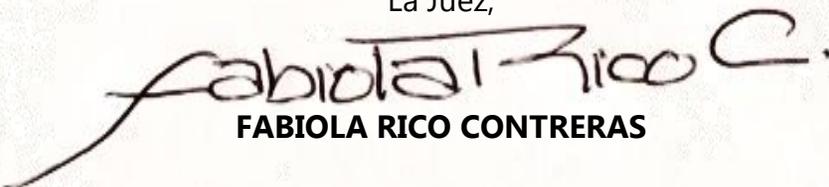
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la documental allegada por reparto del proceso de la referencia, observa este despacho que la Dirección Regional Bogotá ICBF– Centro Zonal Kennedy allegó el oficio No. 202034005000396241 de noviembre 5 de 2020 en el que manifiesta remitir las diligencias del asunto por pérdida de competencia, contentivo en tres (3) folios, por lo que el juzgado dispone:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Dirección Regional Bogotá ICBF– Centro Zonal Kennedy para que en el término de cinco (5) días, allegue la **TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE** de la referencia, debidamente escaneado. En caso que el mismo sea voluminoso, sírvase solicitar cita al correo electrónico citas17defamiliabt@gmail.com a fin de programarla para la recepción del expediente en físico. **OFICIESE.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200037100
Causante	Álvaro Luis Rico Hernández
Demandante	Luis Humberto Rico Galeano

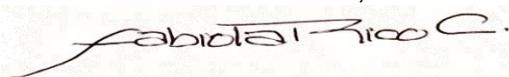
Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de fecha 03 de septiembre de 2020, se RECHAZA la misma.

A pesar de que la togada envía en reiteradas oportunidades a nuestro correo institucional memoriales a través del correo (ASESORIASJURIDICASFUENTES@HOTMAIL.COM) en fechas 14 de diciembre de 2020, 19 de enero de 2021 y 09 de marzo de 2021, señalando que se continúe con el trámite del proceso; una vez revisado nuestro correo electrónico institucional flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se observa escrito de subsanación de la demanda, inclusive se realizó búsqueda en los correos electrónicos aportados en la demanda como pertenecientes al demandante: LUIS HUMBERTO RICO GALEANO: DIANARICO1308@YAHOO.ES y el de la apoderada Dra. VIANNEY FUENTES ORTEGON: VIANNEYABOGADA@HOTMAIL.COM sin encontrar escrito de subsanación de la presente demanda.

En consecuencia devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 48	De hoy 13/04/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Petición de Disminución de cuota de alimentos dentro del proceso de alimentos
Radicado	11001311001720170031500
Demandante	Jeison Alberto Moceton Valcárcel
Demandado	Angie Yubely Penagos González

Téngase en cuenta la dirección de correo electrónico de la demandada ANGIE YUBELY PENAGOS GONZALEZ (Angie-15.05@hotmail.com) y la dirección de residencia Cra 121 #128b-52 bloque 157 apto 403 Barrio Villa María- Bogotá y abonado celular 305 4113685, aportados por el señor JEISON ALBERTO MOCETON VALCARCEL en el memorial que antecede.

A fin de continuar con el trámite A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 397 numeral 6 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **9:00 am del día 01 del mes de junio del año 2021**.

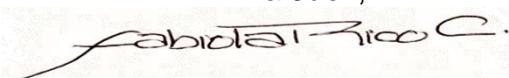
Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 48	De hoy 13/04/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio en reconvencción
Radicado	11001311001720190084800
Demandante	María Patricia Chaparro González
Demandado	Carlos Arturo Gil Forero

Téngase en cuenta que el demandado en reconvencción, CARLOS ARTURO GIL FORERO a través de su apoderado judicial, contestó en tiempo la demanda de reconvencción.

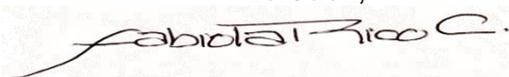
Así mismo téngase en cuenta que el defensor de familia adscrito a este Juzgado, se notificó dentro del presente asunto tal como consta en el escrito obrante a folio 83 del cuaderno de la demanda de reconvencción.

Previo a contabilizar el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda principal, se le requiere a la señora MARÍA PATRICIA CHAPARRO GONZALEZ para que a través de su apoderado judicial, en el término de los cinco días (5) siguientes a la notificación por estado de esta providencia, acredite que dio aplicación a lo señalado en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, esto es: “*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse un traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del siguiente día...*”.

Por secretaria digitalizar el expediente y remitirlo a través del correo electrónico a los interesados dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 48	De hoy 13/04/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **06 de abril de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Subsana demanda en tiempo.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio Civil
Radicado	11001311001720210008600
Demandante	German Ocampo Benitez
Demandado	Luz Aidee Fino Gamba

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE

ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que mediante apoderado judicial instaura GERMAN OCAMPO BENITEZ en contra de LUZ AIDEE FINO GAMBA.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

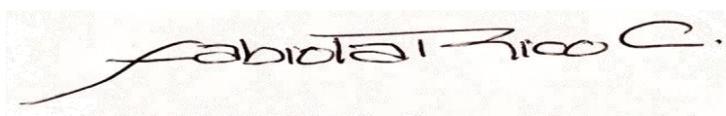
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado.

Reconócese a la Dra. FRANCISCO ALFREDO RUIZ SERNA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 48 De hoy 13/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **08 de abril de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: secretaria contabilizar términos de contestación.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

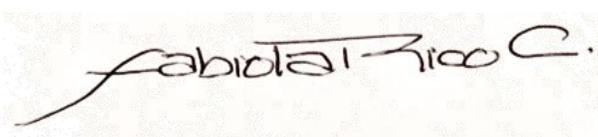
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200025400
Demandante	Israel Wilches Moreno
Demandado	María Rosalba Vargas Chacón

Se ordena agregar al expediente la constancia de envío de correo electrónico de la demanda junto con los anexos y auto admisorio a la parte demandada, allegadas por el apoderado de la parte demandante a través de nuestro correo institucional en fecha 07 de abril de 2021, de conformidad a lo señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020; secretaria contabilice el término con que cuenta la demandada MARIA ROSALBA VARGAS CHACON para contestar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 48 De hoy 13/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 07 de ABRIL de 2021 LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES:

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200025500
Demandante	Ayde Matapí Yacuna
Demandado	Esperanza Castro Pulido y otros

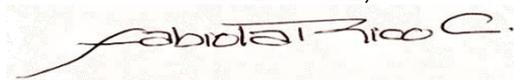
De conformidad a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, Dr. LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO, téngase en cuenta las nuevas direcciones de notificación de los demandados de la siguiente manera:

- ESPERANZA CASTRO PULIDO: Diagonal 3 No. 6-50 casa 32 de Mosquera Cundinamarca.
- OSVALDO CASTRO PULIDO: Carrera 64 B No. 45 A-61 Sur interior 3 apto 303, en la ciudad de Bogotá.
- MYRIAM CASTRO PULIDO: Calle 55 Sur No. 24 C-85 interior 1 apto 401.
- AMANDA CASTRO PULIDO: Carrera 70 No. 32 A-85 interior 31 Apto 303 de la ciudad de Bogotá.
- OLGA CASTRO PULIDO: Carrera 54 B No. 55 A- 40 interior 5, en la ciudad de Bogotá.
- RICARDO CASTRO PULIDO: Carrera 67 No. 43-33 de la ciudad de Bogotá.

Por consiguiente, los citatorios allegados a través del correo institucional y dirigidos a las señoras MYRIAM CASTRO PULIDO y ESPERANZA CASTRO PULIDO, no se tienen en cuenta, como quiera que hasta ahora el despacho está autorizando las nuevas direcciones para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 48	De hoy 13/04/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

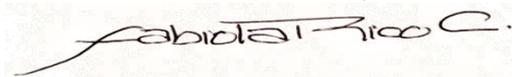
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200025500
Demandante	Ayde Matapí Yacuna
Demandado	Esperanza Castro Pulido y otros

En cuanto a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante y consistente en adicionar el auto admisorio de la demanda en el sentido de indicar que se demanda a los herederos indeterminados del causante LUIS CARLOS CASTRO PULIDO, se le ordena estese a lo resuelto en auto de fecha 19 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 48	De hoy 13/04/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 12 **de abril de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES:

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

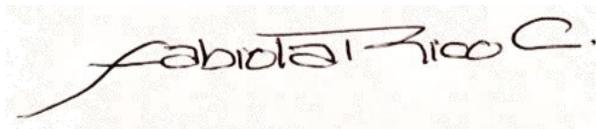
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	110013110017 20200028200
Demandante	Socorro María Sánchez Jove
Demandado	Claudio Freddy Ramírez Pizarro

Teniendo en cuenta el memorial radicado a través de correo institucional por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena por secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de julio de 2020, realizando de manera inmediata el emplazamiento al demandado CLAUDIO FREDDY RAMIREZ PIZARRO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 48 De hoy 13/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 12 de abril de 2021 LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: desistimiento art.314.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declarativo de nulidad de Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720200036600
Demandante	Nancy Matta Silva
Demandado	Campos Jairo Franco Galeano

Se reconoce a la Dra. PAULA MARIA CORREA FERNANDEZ como apoderada judicial del demandado CAMPOS JAIRO FRANCO GALEANO, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

Así mismo, se reconoce al Dr. FELIPE ALBERTO GRANADOS PRECIADO como apoderado sustituto de CAMPOS JAIRO FRANCO GALEANO, en los términos y conforme al poder de sustitución otorgado al mismo.

Atendiendo el contenido del escrito presentado directamente por la demandante NANCY MATTA SILVA, en donde comunica su deseo de no continuar con el presente trámite, por ser procedente y de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P., se entiende que están desistiendo de las pretensiones de la misma, por lo que se DISPONE:

Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso DECLARATIVO DE NULIDAD DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de NANCY MATTA SILVA en contra de CAMPOS JAIRO FRANCO GALEANO, por desistimiento tácito de la parte interesada.

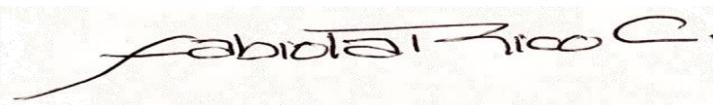
Segundo: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los **OFICIOS** respectivos.

Tercero: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 48 De hoy 13/04//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 12 de ABRIL de 2021 LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES:

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

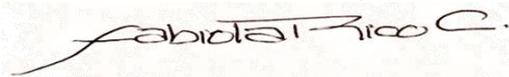
Clase de proceso	Indignidad Sucesoral
Radicado	11001311001720200049100
Demandante	Vitaliano Corredor Avella, Rosa Elena Corredor de Beltrán y Orlando Corredor Torres
Demandado	Juan Corredor Avella

La entrega del anterior **citatorio** remitido al demandado JUAN CORREDOR AVELLA, se ordena agregar a las presentes diligencias para que obren de conformidad.

Se autoriza a la parte interesada a **elaborar y remitir el aviso judicial** de notificación, conforme al artículo 292 del C.G.P., al demandado JUAN CORREDOR AVELLA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 48	De hoy 13/04/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 12 de ABRIL de 2021 LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES:

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

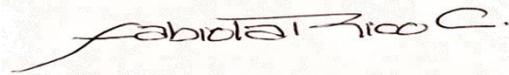
Clase de proceso	Impugnación de maternidad
Radicado	11001311001720200056300
Demandante	Richard David Ronald Colville
Demandado	Erica Estefanía Gutiérrez Taborda

Se reconoce al Dr. NICOLAS ARANGUREN TRUJILLO como apoderado judicial de la demandada ERICA ESTEFANIA GUTIERREZ COLVILLE, quien dentro de la oportunidad legal allegó escrito defensivo.

Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, **notificando al defensor de familia** adscrito a este juzgado con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 48	De hoy 13/04/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 12 de abril de 2021 LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: rechaza demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

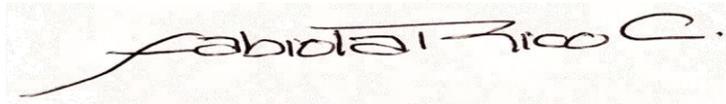
Clase de proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017 20200058400
Demandante	Viviana Cecilia Linero Pedraza
Demandado	Luis Hernando Riaño Rojas

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se **RECHAZA** la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de VIVIANA CECILIA LINERO PEDRAZA contra LUIS HERNANDO RIAÑO ROJAS.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 48 De hoy 13/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 12 de abril de 2021 LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación en tiempo.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Fijación cuota de alimentos
Radicado	11001311001720200063700
Demandante	Consuelo Rodríguez
Demandado	Alirio Pérez Barreto

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que instaura a través de apoderada judicial, la señora CONSUELO RODRIGUEZ en representación de su hija LAURA SOFIA PEREZ RODRIGUEZ en contra de ALIRIO PEREZ BARRETO.

A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Notifíquesele este proveído a la demandada, en los términos del art. 8º del decreto 806 de 2020.

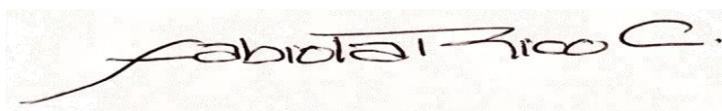
Conforme lo solicitado en la demanda, se **fijan como alimentos provisionales** a favor de la adolescente alimentaria **LAURA SOFIA PEREZ RODRIGUEZ** y con cargo al aquí demandante, señor ALIRIO PEREZ BARRETO, la suma mensual de un millón de pesos mcte (**\$1.000. 000.00**). cuota que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) primeros de cada mes a partir de la fecha a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Reconócese personería a la Dra. OLGA PATRICIA SIERRA CASTILLO, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y fines del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 48 De hoy 13/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 12 de abril de 2021 LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: corrección auto.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

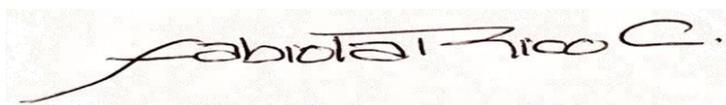
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720210005000
Ejecutante	Stella Guerrero Gamez
Ejecutado	Ángel Herrera Lemus

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el inciso final del auto admisorio de fecha 16 de febrero de 2021, en el sentido de indicar el nombre correcto de la apoderada de la demandante, el cual por error involuntario se digitó como CONSUELO BOGALLO NARANJO siendo el correcto **CONSUELO BUGALLO NARANJO** en lo demás se mantiene incólume lo señalado en la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 48 De hoy 13/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 06 de abril de 2021 LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Subsancion en tiempo.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Muerte Presunta por Desaparecimiento
Radicado	11001311001720210008500
Demandante	Leonardo Calderón Cruz y otros
Demandado	Sandalio Calderón Gutiérrez

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** que presenta a través de apoderado Judicial, los señores **LEONARDO CALDERON CRUZ, JANETH PATRCIA CALDERON CRUZ y JENNY PAOLA CALDERON CRUZ** respecto del presunto desaparecido, señor **SANDALIO CALDERON GUTIERREZ**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso de **Jurisdicción Voluntaria** contemplado en el Código General del Proceso.

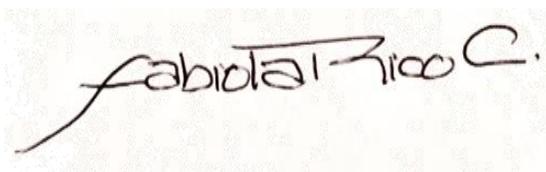
Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

EMPLAZAR en los términos del art. 293 en concordancia con el artículo 108 de la misma obra procedimental, al presunto desaparecido **SANDALIO CALDERON GUTIERREZ** y **PREVENGASE** a quienes tengan noticias de aquel. **Fíjese el Edicto** que deberá contener un extracto de la demanda (Art. 97 Num. 2º del C. Civil). Por Secretaría dese cumplimiento al art. 10º del Decreto 806 de 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones (art. 583 Num. 2º del C.G.P., en concordancia con el Art. 584 Num. 1º *Ibidem*).

Se reconoce al Dr. **DEMETRIO AREVALO FORERO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 48	De hoy 13/04/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 12 de abril de 2021 LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: corrección auto.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

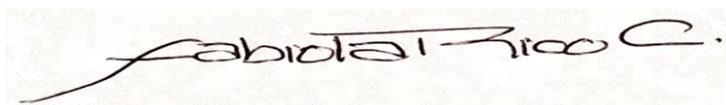
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720210005000
Ejecutante	Stella Guerrero Gamez
Ejecutado	Ángel Herrera Lemus

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el inciso final del auto admisorio de fecha 16 de febrero de 2021, en el sentido de indicar el nombre correcto de la apoderada de la demandante, el cual por error involuntario se digitó como CONSUELO BOGALLO NARANJO siendo el correcto **CONSUELO BUGALLO NARANJO** en lo demás se mantiene incólume lo señalado en la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 48 De hoy 13/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 06 de abril de 2021 LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Subsancion en tiempo.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Muerte Presunta por Desaparecimiento
Radicado	11001311001720210008500
Demandante	Leonardo Calderón Cruz y otros
Demandado	Sandalio Calderón Gutiérrez

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** que presenta a través de apoderado Judicial, los señores **LEONARDO CALDERON CRUZ, JANETH PATRCIA CALDERON CRUZ y JENNY PAOLA CALDERON CRUZ** respecto del presunto desaparecido, señor **SANDALIO CALDERON GUTIERREZ**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso de **Jurisdicción Voluntaria** contemplado en el Código General del Proceso.

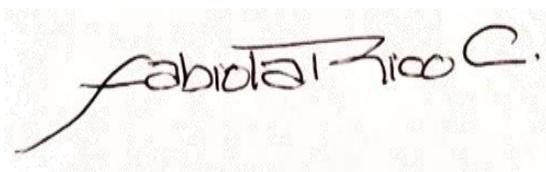
Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

EMPLAZAR en los términos del art. 293 en concordancia con el artículo 108 de la misma obra procedimental, al presunto desaparecido **SANDALIO CALDERON GUTIERREZ** y **PREVENGASE** a quienes tengan noticias de aquel. **Fíjese el Edicto** que deberá contener un extracto de la demanda (Art. 97 Num. 2º del C. Civil). Por Secretaría dese cumplimiento al art. 10º del Decreto 806 de 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones (art. 583 Num. 2º del C.G.P., en concordancia con el Art. 584 Num. 1º Ibídem).

Se reconoce al Dr. **DEMETRIO AREVALO FORERO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 48	De hoy 13/04/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 12 **de abril de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Impugnación de la paternidad
Radicado	11001311001720210009200
Demandante	Alexander Ayala Quintero
Demandado	Delia Nayiber Valencia Robayo

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, que, a través de apoderada judicial, promueve el señor **ALEXANDER AYALA** en contra de **GABRIELA SALOME AYALA VALENCIA** representada por su progenitora **DELIA NAYIBER VALENCIA ROBAYO**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso declarativo verbal consagrado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo los presupuestos de los art. 291 y ss. del C.G.P.

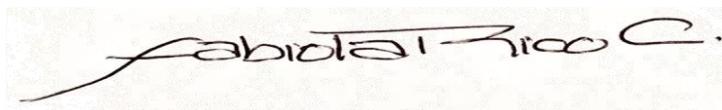
Sería del caso ordenar la practica científica y especializada de ADN, a las partes involucradas en este asunto, pero como quiera que con la demanda se allegó dicha prueba, la cual fue practicada por el LABORATORIO GENES, (fl. 6-7 expediente digital), la misma será tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente (art. 386 numeral 2º del C.G.P.).

Una vez trabada la relación jurídica personal se procederá a darle cumplimiento al acuerdo No. PSAA07-4024 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, librándole **oficio** respectivo.

Reconócese a la Dra. SONIA ZARATE MARIN, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 48 De hoy 13/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 12 de abril de 2021 LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: corrección auto.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

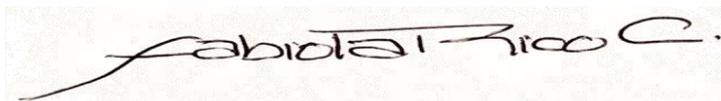
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210012700
Ejecutante	Estefanía Rojas Vargas
Ejecutado	Jhoan Martin Barrera Abello

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por la ejecutante ESTEFANIA ROJAS VARGAS, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral segundo del auto que decreta medidas cautelares de fecha 05 de abril de 2021, en el sentido de indicar el nombre correcto del ejecutado, el cual por error involuntario se digitó como CARLOS ANDRES MORENO PAEZ siendo el correcto **JHOAN MARTIN BARRERA ABELLO**, en lo demás se mantiene incólume lo señalado en la mencionada providencia.

Secretaria tener en cuenta la anterior corrección al momento de elaborar los oficios ordenados en el mencionado auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 48 De hoy 13/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 12 de ABRIL de 2021 LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES:

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Remoción de guardador
Radicado	11001311001720200033700
Demandante	Clara Patricia Cortes Rodríguez
Titular de derecho	Flor María Rodríguez de Cortes

Téngase en cuenta el emplazamiento realizado por la secretaria de este despacho a la demandada MARTHA LUCIA CORTES RODRIGUEZ en fecha 07 de abril de 2021.

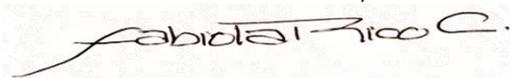
De conformidad a lo solicitado por la demandante, se ordena por **secretaría** realizar el emplazamiento de la señora MARIA VICTORIA CORTES RODRIGUEZ en calidad de hija de la señora FLOR MARIA RODRIGUEZ DE CORTES y hermana de la demandada; en el registro nacional de personas teniendo en cuenta lo establecido en los incisos 5 y 6 del art. 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones en medios escritos (art. 10 decreto 806 de 2020).

Así mismo, y teniendo en cuenta el escrito presentado por la demandante CLARA PATRICIA CORTES RODRIGUEZ el 17 de marzo de 2021, y como quiera que señala la direcciones de correo electrónico pertenecientes a la demandada MARTHA LUCÍA CORTES RODRIGUEZ las siguientes: MARTHALUCO@HOTMAIL.COM y PAOO_0997@HOTMAIL.COM, se ordena por secretaría, notificar a la demandada a través de las direcciones de correo electrónico suministradas.

Remitir el anterior auto al procurador judicial II en asuntos de familia, adscrito a este Juzgado, Dr. PEDRO URIBE PEREZ a través de su correo electrónico institucional.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 48	De hoy 13/04/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 12 de abril de 2021 LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: téngase en cuenta envío de correo de notificación
a la demandada.

Permanecer proceso en secretaria hasta que venza el término para
contestar la demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

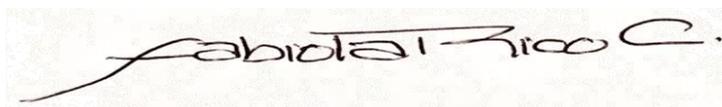
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720210008300
Demandante	Miguel Ángel Pinzón
Demandado	Jesica Andrea Jaramillo Espitia

De conformidad al memorial radicado a través del correo institucional por la apoderada de la parte demandante, téngase en cuenta él envió de la demanda para efectos de la notificación de que trata el art. 8 del decreto 806 de 2020, a la demandada JESICA ANDREA JARAMILLO ESPITIA el día 16 de marzo de 2021; como quiera que el término para contestar la demanda vence el día 20 de abril del 2021; permanezca el proceso en secretaría hasta que venza dicho término judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 48 De hoy 13/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 05 de abril de 2021 LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación en tiempo.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	110013110017 20210001300
Demandante	Alba Lucia Acevedo Ramirez
Demandado	Carlos Alfonso Serrano Acosta

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO- CATÓLICO**, que mediante apoderado judicial instaura ALBA LUCIA ACEVEDO RAMIREZ en contra de CARLOS ALFONSO SERRANO ACOSTA.

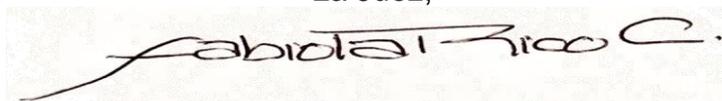
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Notifíquesele este proveído a la demandada, en los términos del art. 8º del decreto 806 de 2020.

Reconócese al Dr. JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 48 De hoy 13/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	110013110017 20210001300
Demandante	Alba Lucia Acevedo Ramirez
Demandado	Carlos Alfonso Serrano Acosta

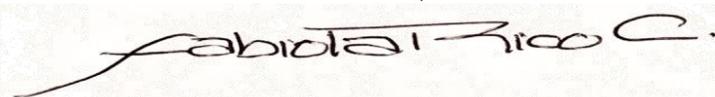
Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo señalado en el artículo 598 del C.G.P., se DISPONE:

1.- Autorizase la **residencia separada de los cónyuges**, de conformidad con el núm. 5º literal a) del art. 598 del C.G.P.

2.- El despacho se abstiene por el momento decretar alimentos provisionales a favor de la señora ALBA LUCIA ACEVEDO RAMIREZ, por carecer de los elementos necesarios para establecer la capacidad económica de la demandada y la necesidad del demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 48 De hoy 13/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 12 de abril de 2021 LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES:

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

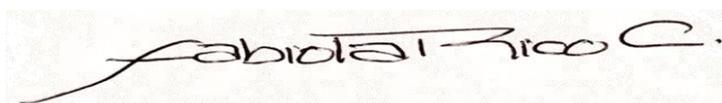
Clase de proceso	Reducción de alimentos
Radicado	11001311001720200052400
Demandante	Diego Gilberto Barreto Portela
Demandado	Disney Diaz Barreto

Conforme lo informado en el anterior escrito presentado por el Dr. DIEGO JAVIER RODRIGUEZ RODRIGIEZ en calidad de apoderado judicial del señor DIEGO GILBERTO BARRETO PORTELA, téngase por entregado el citatorio a la señora DISNEY DIAZ BARRETO.

Como consecuencia de lo anterior, proceda la parte interesada a elaborar y remitir el **aviso de notificación** al ejecutado (Artículo. 292 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 48 De hoy 13/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 12 de abril de 2021 LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Agregar informe visita social, señalar
fecha de audiencia.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Adjudicación de apoyos transitorios
Radicado	11001311001720200034800
Interesados	Esperanza Ávila Aponte y otros
Presunta	Rosa Aponte de Ávila

Se ordena agregar al expediente el informe de visita social realizado por la trabajadora social adscrita a este Juzgado el día 16 de marzo de 2021.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por la parte interesada en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte interesada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportada con la demanda digital.

2.- Testimonios: Cítese a CARLOS ALBERTO VELASQUEZ CASTAÑEDA (Carlos.velasquez2012@gmail.com), PAULINA ÁVILA APONTE (Paolina.avila@gmail.com) para que comparezcan al Juzgado a rendir testimonio.

II.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Dictamen pericial: Se ordena tener como prueba las certificaciones del concepto médico neurológico expedidas por la Dra. OLGA LUCIA PEDRAZA de fecha 09 de noviembre de 2020 la cual obra en el expediente digital.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el solicitante como apoyo transitorio, señora MARIA MYRIAM AVILA DE ARDILA.

3.- Testimonios: Cítese a ESPERANZA AVILA APONTE (saritamapau@gmail.com), y MARIA AVILA APONTE (ravilaaponte@gmail.com) para que comparezcan al Juzgado a rendir testimonio.

Conforme a lo normado en la ley 1996 de 2019, a fin de llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, se señala **la hora de las 9:00 am del día 4 del mes de mayo del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de

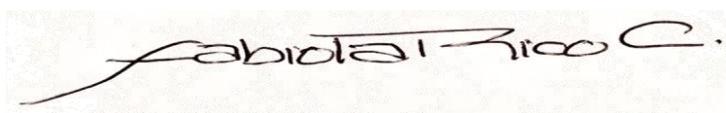
alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 48 De hoy 13/04//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720080146100
Causante	Luis Álvaro García Piratova

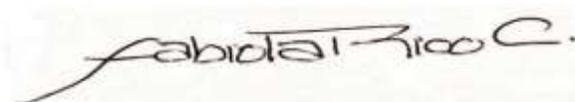
Teniendo en cuenta el informe rendido por la Escribiente del Juzgado, obrante a folios 571 a 574 del cuaderno 1C, que la cónyuge supérstite BERTHA MARÍA BELTRÁN DE GARCÍA, los herederos LUIS ARMEL GARCÍA BELTRÁN, LILIA JANNETH GARCÍA BELTRÁN, ALBA ROCÍO GARCÍA BELTRÁN y HERMES MAURICIO GARCÍA BELTRÁN y el apoderado de éstos, guardaron silencio, respecto de que solo existen títulos judiciales pendientes de pago, por valor **\$4.162.796.oo**, se **DISPONE**:

Primero: Entregar la cónyuge supérstite, señora BERTHA MARÍA BELTRÁN DE GARCÍA, previa identificación de la misma, el 50% de los títulos judiciales que se encuentran consignados y pendientes de pago. Líbrese la respectiva orden de pago.

Segundo: Entregar los herederos LUIS ARMEL GARCÍA BELTRÁN, LILIA JANNETH GARCÍA BELTRÁN, ALBA ROCÍO GARCÍA BELTRÁN y HERMES MAURICIO GARCÍA BELTRÁN, previa identificación de los mismos, una $\frac{1}{4}$ parte de los títulos judiciales que se encuentran consignados y pendientes de pago. Líbrese la respectiva orden de pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 48 De hoy 13/04/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 12 de abril de 2021 LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Subsanación en tiempo.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Regulación de visitas
Radicado	11001311001720210012500
Demandante	Jhon Alexander Aguirre Moreno
Demandada	Diana Marcela Morales Urquijo

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS** que presenta a través de apoderado Judicial, el señor **JHON ALEXANDER AGUIRRE MORENO** en contra de **DIANA MARCELA MORALES URQUIJO**, en relación con la menor SARA VALENTINA AGUIRRE MORALES.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

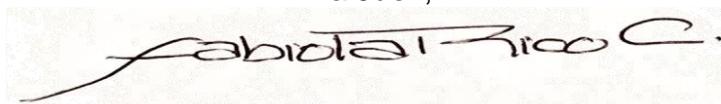
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Defensor de Familia**, adscrito al juzgado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la Dra. DIANA BRIYID FRANCO PIRAQUIVE como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 48 De hoy 13/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

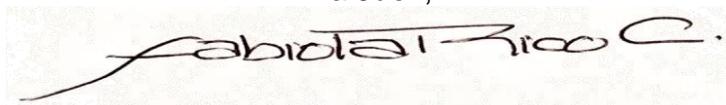
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Regulación de visitas
Radicado	11001311001720210012500
Demandante	Jhon Alexander Aguirre Moreno
Demandada	Diana Marcela Morales Urquijo

El despacho se abstiene por el momento de reglamentar visitas de manera provisional a favor del demandante tal como se solicita en la demanda, como quiera que no se poseen los suficientes elementos probatorios para ello.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 48 De hoy 13/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 12 de abril de 2021 LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: se niega la expedición de copias autenticas
como quiera que el expediente es digital.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

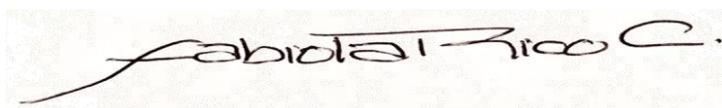
Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720200041200
Demandante	Adelyda Clavijo Carrillo
Demandando	Willington Quiroga Cristancho

Teniendo en cuenta lo señalado en el anterior informe secretarial, el despacho se abstiene de ordenar la expedición de copias auténticas de las piezas procesales señaladas en el memorial radicado a través de correo institucional por la demandante, como quiera que el expediente es totalmente digital.

Por secretaría, remitir la totalidad del expediente 11001311001720200041200, junto con este auto a la demandante ADELYDA CLAVIJO CARRILLO. (ADELACLAVIJOQ@HOTMAIL.COM), a través de nuestro correo institucional.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg